



RESOLUCION No. CSJMER18-209  
12 de septiembre de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00138 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Aurora Benito de Fonseca, al Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 007 2018 00082 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Aurora Benito de Fonseca y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-138, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 007 2018 00082 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que el Juzgado vinculado no se ha pronunciado, luego de haber transcurrido 3 meses de la presentación de la solicitud de desacato, viéndose vulnerados los derechos de acceso a la justicia, los principios constitucionales y los derechos fundamentales amparados en la acción de tutela.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 13 de agosto de 2018, se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJMEO18-1590 de 14 de agosto del año en curso, mediante el cual se requirió a la Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Sandra Ramos Baquero, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Sandra Ramos Baquero, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se han presentado en el trámite incidental dentro de la Acción de Tutela No. No. 50001 40 09 007 2018 00082 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, al haber transcurrido más de 3 meses desde que radicó la solicitud de desacato, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento por parte de la funcionaria vinculada, lo que considera una vulneración a los derechos fundamentales invocados en su causa.

En aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a verificar las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien al contestar el requerimiento, manifestó que el 29 de mayo del año en curso, la accionante, aquí quejosa, presentó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento de la accionada de lo ordenado en la sentencia de 22 de mayo del año en curso, por lo que mediante auto de 7 de junio de 2018, se requirió al representante legal de la EPS accionada, que fue notificada el mismo día mediante correo electrónico, y guardó silencio sobre el particular.

El 24 de agosto de 2018, el Despacho vigilado, mediante proveído dispuso la apertura formal del incidente de desacato contra el representante legal de la accionada, quien fue comunicado de la decisión el día 30 de agosto de la presente anualidad.

Agregó que se está cumpliendo con el trámite incidental, a pesar del alto volumen de tutelas e incidentes de desacato que conoce el Despacho, además de las audiencias que tiene que atender a diario y que requieren de la presencia del Juez y del Secretario; aunado a la insuficiente capacidad instalada, puesto que el Juzgado no cuenta con el cargo de Escribiente o Auxiliar, solo tiene un secretario y un sustanciador.

También manifestó que además de los fallos, también debe realizarse oficios de citaciones, notificaciones en los procesos penales y en las tutelas, ya que no cuentan con el apoyo del Centro de Servicios, así como los autos de trámites no difíciles, pero si dispendiosos que requieren tiempo y disposición, aunado a la atención constante del público que ingresa al Juzgado diariamente.

Aclaró que el incidente de desacato es un trámite de cuidado, en el que se debe verificar que el representante legal sea el mismo contra quien se produce la tutela, de lo contrario, conlleva a reiniciar el trámite y más importante, que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, antes que la imposición de la sanción, pero que ambas actuaciones requieren tiempo.

Finalmente, afirmó que pese a la alta carga laboral y a la insuficiente planta de personal, propende por resolver prontamente los asuntos ventilados en sede de tutela, por lo que también solicita la comprensión de los usuarios, puesto que no es cuestión de indolencia o negligencia por parte del Despacho, ya que se ha dispuesto de todo el empeño por atender los asuntos constitucionales, incluido el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, tenemos que el Despacho vinculado, conoció de este asunto en el mes de mayo de 2018 y a la fecha ya se encuentra notificado el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, de tal manera que la razón por la cual se ha presentado demora en el trámite, se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho con las acciones constitucionales, los incidentes de desacato y las audiencias diarias que se deben atender y que requieren de la presencia de la titular del Despacho y el Secretario y la deficiente capacidad instalada del Juzgado; impiden resolver las solicitudes en menor tiempo, pese a los grandes esfuerzos que se hacen para atenderlos con prontitud o dentro de los términos legales, más aún esta situación de retraso, el incidente se está tramitando.

Respecto a la mora judicial la Corte Constitucional en sentencia T-494/14 precisó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

En concordancia con la norma anterior, tenemos el párrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

*“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*

De modo que, sin bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los estrados judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En consecuencia, aunque en el presente caso la operadora judicial ha incurrido en una demora en el trámite del incidente de desacato interpuesto por la accionante, aquí quejosa, ello ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión de la funcionaria requerida, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho Despacho; empero, al encontrarse el trámite incidental en etapa de apertura formal, se debe observar el término establecido para resolver el incidente de desacato, tal como lo señala la sentencia C- 367 de 2014, para no afectar la normal y adecuada prestación del servicio de justicia.

Por lo anterior, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **SANDRA RAMOS BAQUERO**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas en el Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 007 2018 00082 0001 62 11 001 2009 00415 01, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Resolución Hoja No. 6

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

  
REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-138 de 13/ag/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 · Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC 5786 - 1

No. GP 059 - 1